

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1720 de 2001"

- ii. Los títulos se emitan a plazos no inferiores a cinco años; y,
- iii. Sean suscritos hasta el 31 de diciembre del año 2002;
- h) El valor total de los dividendos decretados en acciones;
- i) El valor de la cuenta de interés minoritario que se determine en la consolidación de estados financieros, para calcular la relación en forma consolidada;
- j) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente y estén disponibles para atender las actividades comerciales propias del objeto social, la cuenta enjuague de pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo.
- k) Instrumentos híbridos. Para los efectos del presente decreto, se entiende por "instrumentos híbridos" aquellos que combinan características de deuda y acciones. Se considera que constituye un instrumento híbrido, aquel que reúna las siguientes condiciones:
 - i. Ser emitidos como perpetuos, aun cuando se puede prever la amortización anticipada a partir del quinto (5º) año, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y siempre que el instrumento sea reemplazado por capital de igual o mejor calidad;
 - ii. No otorguen a los titulares derechos políticos ni derechos de suscripción preferente frente a futuras emisiones;
 - iii. Perciban una remuneración predeterminada no acumulable;
 - iv. Ante eventos de liquidación, disolución u otro evento similar previsto en la normatividad vigente, el pago de estos instrumentos tendrá prelación frente a los accionistas, pero no frente a los demás acreedores, incluyendo los subordinados;
 - v. No estar garantizados de manera alguna por parte del emisor o por un tercero;
 - vi. Se podrá permitir un incremento en el rendimiento por una única vez, opción que podrá ejercerse después de 10 años por decisión del emisor.

Estos instrumentos computarán como patrimonio básico, en la parte que se haya efectivamente desembolsado, hasta por un monto no mayor al 15% de la suma de las cuentas que hacen parte del cómputo del patrimonio básico, incluido el importe de la respectiva emisión, menos las deducciones previstas en el artículo 6 del Decreto 1720 de 2001. Los valores por encima de este porcentaje computarán en el patrimonio adicional, sin sobrepasar los límites establecidos en el artículo 7 de este decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa, deberá autorizar la emisión de estos instrumentos y verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas para que se pueda computar estos valores como parte del patrimonio básico. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Decreto No.

de

Hoja No. 3 de 3

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1720 de 2001"

Parágrafo Transitorio. Las modificaciones y adiciones previstas en este artículo no afectarán las obligaciones y emisiones vigentes a la fecha de expedición del presente decreto".

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público